



Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 7889-2019**  
**LIMA**

**Sumilla:** Conforme a las normas especiales y a la Ley del Impuesto General a las Ventas sobre el reintegro tributario, es supuesto y requisito para el beneficio tributario el ingreso de la mercancía a la Región Selva y que dicha mercancía sea consumida en dicha región.

Lima, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

**QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA  
REPÚBLICA -----**

**VISTA** la causa número siete mil ochocientos ochenta y nueve, guion dos mil diecisiete, Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, con la participación de los señores Jueces Supremos González Aguilar (presidente), Rueda Fernández, Bustamante del Castillo, Barra Pineda y Dávila Broncano, luego de verificada la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I 1. De la sentencia materia de casación**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por DINOSELVA IQUITOS S.A.C., mediante escrito presentado el catorce de enero de dos mil diecinueve (fojas quinientos ochenta y nueve a seiscientos dieciséis del Expediente Judicial Electrónico - EJE) contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, mediante resolución número veinte, del veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho (fojas quinientos sesenta y ocho a quinientos setenta y nueve del EJE), que confirmó la sentencia apelada, emitida por el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima mediante resolución número once, del catorce de agosto de dos mil dieciocho (fojas cuatrocientos cuarenta y



Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 7889-2019**  
**LIMA**

dos a cuatrocientos sesenta y uno del EJE), que declaró infundada la demanda.

**2. De la demanda y los pronunciamientos emitidos en instancias inferiores**

**2.1** Mediante escrito del once de enero de dos mil dieciocho (fojas doscientos treinta y seis a doscientos setenta y uno del EJE), DINOSELVA IQUITOS S.A.C. interpuso demanda de nulidad de resolución administrativa, postulando las siguientes pretensiones:

- a) Pretensión principal:** Solicitó que se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 07331-2-2017, de I veintidós de agosto de dos mil diecisiete, porque incurre en la causal de nulidad del acto administrativo prevista en el inciso 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al vulnerar el derecho fundamental a la motivación, el principio de legalidad y de reserva de ley, el principio de igualdad y el principio seguridad jurídica de DINOSELVA IQUITOS S.A.C.
- b) Primera pretensión accesoria a la pretensión principal:** De ampararse la pretensión principal y por los mismos fundamentos, se declare la nulidad de la Resolución de Intendencia N.º 0750140001041/SUNAT, del treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.
- c) Pretensión subordinada a la pretensión principal:** Que, conforme a lo previsto por el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y en ejercicio de la potestad de plena jurisdicción, restableciendo su derecho, solicita la parte recurrente que se declare que DINOSELVA IQUITOS S.A.C. ha cumplido con todos los requisitos para que se le otorgue el beneficio del reintegro tributario del impuesto general a las ventas, de los periodos tributarios de enero a junio de dos mil siete, y se ordene la devolución de los importes presentados mediante



Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 7889-2019**  
**LIMA**

Formularios 4949 de números 2032703, 2032704, 2032705, 2032706, 2032706, 2032708 y 2032798.

**2.2** Con fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, se emitió la resolución once, por medio de la cual se declaró infundada la demanda.

**2.3** Interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por resolución número veinte, del veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, la Sala de mérito confirmó la apelada.

### **3. Del recurso de casación y calificación del mismo**

**3.1** La empresa recurrente, mediante escrito presentado el catorce de enero de dos mil diecinueve (fojas quinientos ochenta y nueve a seiscientos dieciséis del EJE) —con pedido revocatorio— interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista. Dicho recurso se declaró procedente por las siguientes causales:

- a) ***Infracción normativa por interpretación incorrecta del inciso d) numeral 1 del artículo 11 del Reglamento del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas (RLIGV), así como de los artículos 45, 46 y 48 de la Ley del Impuesto General a las Ventas (LIGV) y de la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo 950***

*Refiere que en la sentencia de vista se señala que la finalidad del beneficio es que los bienes sean consumidos en la Región Selva, ello conforme a una supuesta “interpretación sistemática y teleológica” del inciso d) numeral 1 y 2 del artículo 11 del RLIGV y de la presunción establecida en el Decreto Legislativo 950; no obstante, dicha interpretación resulta errada, pues es contraria al principio de legalidad tributaria que rige en el otorgamiento de cualquier beneficio tributario, y en base al cual, la Sunat y el Tribunal Fiscal no pueden otorgar o denegar un beneficio tributario por cualquier razón que no esté establecida en una norma legal; por cuanto, las normas no pueden interpretarse de manera que olviden la prohibición contemplada en la Norma IV del Código Tributario.*

*Agrega que para determinar cuándo una operación es considerada realizada en la Región se debe tener en cuenta lo dispuesto en el inciso d) numeral 11 del RLIGV, vigente en el periodo en el que se solicitó el reintegro tributario del impuesto general a las ventas; única disposición que regula cómo se computan las operaciones realizadas en la Región; asimismo, para determinar la forma en que se determina el cómputo de las operaciones y verificar el cumplimiento del requisito previsto en el inciso c) del artículo 46 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, el RLIGV definió como “operaciones” a: i) las ventas realizadas en la Región; y, ii) los servicios realizados en la Región, entendiéndose que los servicios son realizados en la Región siempre que fueran consumidos o empleados íntegramente en ella, normas, que en el caso de las ventas, únicamente exigen que estas sean realizadas en la Región. Añade, que el Tribunal Fiscal en las Resoluciones 06036-2016, 04466-4-2016, 10930-2-2016, 05262-5-2012 y 07414-2-2005, ha confirmado que no resulta imputable al comerciante el destino que los clientes otorguen a los bienes adquiridos, siendo sólo relevante que la*



Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 7889-2019**  
**LIMA**

*operación de venta entre el beneficiario del reintegro tributario (transferente) y su comprador se haya realizado en la Región; en tal sentido, la Sala Superior se equivoca, porque para acogerse al beneficio del reintegro tributario del impuesto general a las ventas, no constituye un requisito que el transferente deba verificar o conocer el lugar donde sus clientes han trasladado los bienes adquiridos para su consumo.*

*Indica también que, se encuentra acreditado que Dinoselva realizó el 100% de sus operaciones de venta en la Región (con la entrega de los bienes en ella). Indica, además, que la forma en que ha sido regulada la manera de computar las operaciones no contraviene la finalidad del beneficio porque con la transferencia de bienes realizada en la Región se considera que la operación tuvo lugar efectivamente en ella, en la medida que el vendedor no puede controlar lo que ocurre luego con los bienes (porque sus clientes no son siempre los consumidores finales).*

*Por otro lado, manifiesta que la dirección indicada en la guía de remisión, no constituye una acreditación, ni una evidencia constatable, de que el consumo de los bienes se haya producido fuera de la Región. Añade, que la presunción establecida en el Decreto Legislativo 950 no es aplicable, por cuanto el supuesto de las ventas no se encuentra condicionado al consumo (supuesto de hecho), y Dinoselva no trasladó los bienes fuera de la Región; además, la consecuencia jurídica recae en el remitente o adquirente de los bienes y no en el vendedor de los bienes, es decir, no recae en Dinoselva*

**b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo VIII del Título Preliminar del Código Tributario**

*Señala que en la Casación N.º 14267-2013 de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente se dejó establecido que en nuestro ordenamiento jurídico proscribire, para el caso de las normas de carácter tributario, el uso de la llamada interpretación extensiva por medio de la cual se pretenda ampliar los alcances de la norma a supuestos que no han sido considerados dentro del texto de la disposición legal. Agrega que, de acuerdo a la norma denunciada, no corresponde realizar una interpretación extensiva, ni aplicar una norma a supuestos no previstos a ella. Añade que la sentencia de vista reconoce de manera expresa que se ha realizado una interpretación sistemática y teleológica para hacer extensivo lo dispuesto para el supuesto de los servicios; es así, que sobre la base de una interpretación, restringe el derecho de Dinoselva a acceder al beneficio. Indica también que, a pesar de haberse acreditado que la recurrente realizó el 100% de sus operaciones de venta en la Región (con lo cual no cabe otra alternativa que considerar que cumplió con el requisito previsto en el artículo 46 de la LIGV), la sentencia de vista ha extendido, vía interpretación, el requisito de acreditar o conocer el consumo al supuesto de las ventas, pese a que dicho requisito solo se encuentra regulado para el supuesto de los servicios.*

**c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 74 de la Constitución**

*La recurrente indica que en el presente caso la inaplicación del principio de igualdad es flagrante, en la medida que la administración ha aplicado e interpretado dichas normas de manera distinta en el caso de autos, en perjuicio de Dinoselva; pues el Tribunal Fiscal en reiteradas resoluciones ha establecido cuál es la correcta interpretación de las normas tributarias, habiendo determinado que en el supuesto de las ventas se cumple con el requisito cuando aquella se produce en la Región, no siendo imputable el destino que los clientes den a los bienes transferidos; sin embargo, en el caso de autos, la administración ha realizado una interpretación distinta de las normas tributarias, determinando que Dinoselva no cumple con haber realizado las operaciones en la Región pese a reconocerse expresamente que todos los bienes fueron entregados por ella.*



Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 7889-2019**  
**LIMA**

**4.1** Mediante el auto calificadorio del veinte de agosto de dos mil veinte, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la recurrente.

**II. CONSIDERANDO**

**Primero: Delimitación del petitorio**

**1.1** Es necesario iniciar precisando el petitorio casatorio formulado por la demandante recurrente contra la sentencia de vista por infracción de normas sustantivas:

- a)** Infracción normativa por interpretación incorrecta del inciso d) del numeral 1 del artículo 11 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, así como de los artículos 45, 46 y 48 de la Ley del Impuesto General a las Venta y de la segunda disposición final del Decreto Legislativo 950
- b)** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo VIII del título preliminar del Código Tributario
- c)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 74 de la Constitución

**1.2** Se advierte del desarrollo argumentativo de las infracciones denunciadas que están referidas a la interpretación errónea de normas tributarias y a la inaplicación de la norma constitucional sobre beneficios tributarios de la Región Selva. Por tanto, es pertinente iniciar el desarrollo con la norma constitucional por ser parámetro de validez de las normas legales e infralegales.

**1.3** Es necesario que esta Sala Suprema ponga de relieve que la naturaleza del recurso de casación es ser medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, puesto que, de acuerdo al ordenamiento jurídico peruano, tal recurso cumple función nomofiláctica por control del derecho. Es decir, los cuestionamientos en que debe fundarse el mencionado recurso deben ser de índole jurídica y no fáctica o de



Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 7889-2019**  
**LIMA**

revaloración probatoria. Con ello, se asegura el cumplimiento de los fines de la casación, que son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

**Segundo: Infracción normativa por inaplicación del artículo 74 de la Constitución**

**2.1** La recurrente sustenta la infracción denunciada en que la sentencia recurrida habría vulnerado la norma constitucional, al olvidar que en casos sustancialmente similares en relación con el presente caso se ha emitido fallos disímiles en perjuicio de la contribuyente, no habiendo respetado el principio de igualdad, que el Tribunal Fiscal en reiteradas resoluciones ha establecido cuál es la correcta interpretación de las normas tributarias, habiendo determinado que en el supuesto de las ventas se cumple con el requisito cuando aquella se produce en la Región Selva, no siendo imputable el destino que los clientes den a los bienes transferidos. Sin embargo, en el caso de Dinonselva Iquitos S.A.C., la administración ha realizado una interpretación distinta de las normas tributarias, determinando que no cumple con haber realizado las operaciones en la Región Selva pese a reconocerse expresamente que todos los bienes fueron entregados en ella. Precisa la recurrente que, la comparación de otro caso en que la Sunat y el Tribunal Fiscal si otorgó el beneficio, reiterando su sustento en que el Tribunal Fiscal en casos sustancialmente iguales ha confirmado el supuesto de las ventas y el cumplimiento del requisito de venderse en la citada Región; sin embargo, la sentencia de vista ha cometido la infracción normativa al inaplicar el principio de igualdad, interpretando las normas de una manera distinta en perjuicio de Dinonselva Iquitos S.A.C.

**2.2** Procediendo a absolver la causal declarada procedente, es importante anotar que la recurrente denuncia la infracción normativa por inaplicación de la norma del artículo 74 de la Constitución, residiendo en específico los fundamentos que utiliza en esta causal a la vulneración del principio de



Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 7889-2019**  
**LIMA**

igualdad en la aplicación de la ley, aduciendo que se habría interpretado y aplicado en forma distinta ante casos sustancialmente iguales lo referido al cumplimiento del requisito sobre beneficio tributario en la Región Selva.

Es importante señalar que el artículo 74 de la Constitución acoge el principio de legalidad, y establece la creación, modificación, derogación, exoneración de tributos exclusivamente por ley o decreto legislativo -como regla general y con la salvedad de los aranceles y tasas-; interesando al caso la norma que prevé la obligación del Estado de ejercer la potestad tributaria, respetando el principio de igualdad y el respeto de los derechos fundamentales:

La disposición normativa establece lo siguiente

*Principio de Legalidad*

*Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.*

*Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.*

*Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.*

*No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.*

**2.3** El principio del derecho fundamental a la igualdad se encuentra protegido en tratados internacionales de derechos humanos, en el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>1</sup>, artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup>, y en nuestra Carta Magna en el inciso segundo del artículo segundo, habiendo obtenido interpretación del Tribunal Constitucional, distinguiendo que tiene dos

---

<sup>1</sup> Artículo 24 Igualdad ante la Ley

*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*

<sup>2</sup> Artículo 3 Los Estados partes en el presente pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.



Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 7889-2019**  
**LIMA**

facetas: i) igualdad ante la ley, e ii) igualdad en la ley, consistiendo el primero en que la norma debe ser aplicable por igual a todos, los que se encuentran en la situación descrita en el supuesto de la norma, y el segundo implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que, cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable<sup>3</sup>; ubicándose la infracción denunciada en esta segunda faceta.

**2.4** Ahora bien, para determinar la afectación del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, el referido Tribunal Constitucional ha reiterado en la Sentencia emitida en el expediente N.º 04293-2012-P A/TC y en la N.º 01279-2002-AA/TC, la proscripción de la afectación del derecho fundamental en la faceta indicada, señalando al respecto que:

*El derecho a la igualdad en la aplicación de la ley exige que un mismo órgano administrativo, al aplicar una misma ley, o una disposición de una ley, no lo haga de manera diferenciada o basándose en condiciones personales o sociales de los administrados, proscribiendo el trato desigual, y diferenciado no justificado, enfatizando que “Ningún particular puede ser discriminado o tratado diferenciadamente por los órganos –judiciales o administrativos- llamados a aplicar las leyes.*

Sumando a la jurisprudencia citada, resulta pertinente mencionar la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N.º 01211-2006-PA/TC, que desarrollan las reglas para establecer si un tratamiento diferenciado constituye una afectación al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, requiriendo para ello, que el agraviado plantee un término de comparación válido, a partir del cual se pueda contrastar la diferenciación y su arbitrariedad. Este término de comparación válido no es otro que aquellas decisiones previas “donde ante hechos similares y frente a una norma aplicable, el caso se haya resuelto de una manera contraria a la resolución judicial que se cuestiona” (fundamento veintidós); estableciendo las siguientes reglas:

---

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 03525-2011-PA/TC de fecha treinta de septiembre de dos mil once, fundamento cuarto.



Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 7889-2019**  
**LIMA**

- a) Debe existir identidad en el órgano decisor que resolvió los casos.
- b) El órgano decisor debe tener una composición semejante.
- c) Los supuestos de hecho involucrados deben ser sustancialmente iguales.
- d) Que se haya producido una disparidad en la respuesta jurídica.
- e) No debe existir una motivación del cambio de criterio.

**2.5** En el caso de autos no resulta estimable la infracción denunciada de vulneración al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, debido a que, la parte recurrente no ha cumplido con plantear un término de comparación válido en relación a la sentencia de vista, pues lo que plantea es someter a comparación las resoluciones del Tribunal Fiscal - señalando la recurrente que el referido Tribunal habría tenido otro criterio-.

Sumando que la recurrente tampoco cumple con el supuesto de la exigida identidad que debe haber en el órgano decisor que resolvió los casos, además no ha acreditado la disparidad de respuesta jurídica respecto del mismo órgano jurisdiccional. Por tal razón, es necesario señalar a la recurrente, que no puede usar una resolución del Tribunal Fiscal como término de comparación para cuestionar una sentencia judicial, pues el control de constitucionalidad y legalidad le corresponde al Poder Judicial respecto a los actos de la administración, y no a la inversa, como resulta de lo dispuesto en la norma del artículo 148 de la Constitución de judicialización de los actos y resoluciones administrativas. En consecuencia, resulta infundado este extremo del recurso de casación.

**Tercero: Infracción normativa por interpretación incorrecta del inciso d) del numeral 1 del artículo 11 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas (RLIGV), así como de los artículos 45, 46 y 48 de la Ley del Impuesto General a las Venta (LIGV) y de la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N.º 950**



Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 7889-2019**  
**LIMA**

**3.1** Sustenta la recurrente que, en la sentencia de vista se señala que la finalidad del beneficio es que los bienes sean consumidos en la Región Selva, ello conforme a una supuesta “interpretación sistemática y teleológica” del inciso d) del numeral 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas y de la presunción establecida en el Decreto Legislativo N.º 950; aduce que la interpretación de la recurrida resulta errada, pues es contraria al principio de legalidad tributaria que rige en el otorgamiento de cualquier beneficio tributario, y en base al cual, la Sunat y el Tribunal Fiscal no pueden otorgar o denegar un beneficio tributario por cualquier razón que no esté establecida en una norma legal; por cuanto, las normas no pueden interpretarse de manera que olviden la prohibición contemplada en la Norma IV del Código Tributario.

Fundamentos de la recurrente sobre interpretación errónea de las normas denunciadas, referidos específicamente a la exigencia señalada por la sentencia de vista, de que los bienes sean consumidos en la Región Selva.

**3.2** La sentencia de vista de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho (fojas quinientos sesenta y ocho a quinientos setenta y nueve del EJE), resuelve declarar infundada la demanda en base a datos fácticos subsumidos en la premisa normativa sobre los requisitos legales para gozar del beneficio tributario, señalando:

*Que, en objetiva apreciación de los actuados reseñados, normas glosadas y atendiendo a cada uno de los argumentos esgrimidos por la defensa técnica de la empresa accionante al fundamentar su recurso impugnativo materia dealzada, este Colegiado concluye lo siguiente: 1) en- el caso sub-judice está acreditado de acuerdo a las actuaciones desarrolladas por la Administración, que las ventas de materiales (cemento y fierro corrugado) efectuadas por DINOSELVA Iquitos S.A.C. a sus clientes, las empresas Materiales S.A.C., Multiventas Josecito S.R.L. y Distribuciones M. Olano S.A.C., durante los períodos de enero a diciembre del dos mil seis, se realizaron fuera de la Región Selva, y que tales bienes fueron remitidos para su consumo a Jaén y Tarapoto, según lo consignado en las guías de remisión remitente y transportista detalladas en los Anexos números 02, 03 y 04 del Requerimiento número 0722070000128 (período enero a agosto del dos mil seis), y conforme a las guías de remisión remitente y transportista detalladas en los Anexos 02 y 04 del Requerimiento número 0722080000475 se estableció que las ventas efectuadas por la contribuyente (período setiembre a diciembre del dos mil seis) a las mismas empresas en mención estuvieron referidas a bienes que*



Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 7889-2019**  
**LIMA**

*fueron trasladados fuera de la Región Selva, observaciones que no fueron desvirtuadas por la ahora demandante.*

Añade que:

*Las operaciones de venta objeto de análisis se consideraron realizadas fuera de la Región Selva, dando lugar a que la determinación del porcentaje de tales operaciones dentro de la Región Selva represente el 73.55%, en cuya virtud no le corresponde el beneficio del reintegro tributario que reclama por el ejercicio dos mil siete, resultando arreglada a derecho la decisión denegatoria de las solicitudes de devolución por reintegro tributario al haber procedido la Administración con sujeción a lo preceptuado en el artículo 46, literal c), de la Ley del Impuesto General a las Ventas, concordante con lo dispuesto por el artículo 11, numeral 2, de su Reglamento; 2) para la dilucidación de la controversia en el caso concreto, constituye precepto determinante el contenido en la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo número 950, en cuanto establece inequívocamente como presunción iuris et de iure que el traslado o remisión de bienes que hayan gozado de exoneración o que hayan sido utilizados en los trámites para solicitar u obtener algún beneficio tributario, a una zona geográfica distinta a la establecida en la ley como zona geográfica de beneficio, cuando la condición para el goce del mismo es el consumo en dicha zona, tiene por finalidad su consumo fuera de ella; ergo, cabe destacar, en principio, que el invocado precepto no solo está referido a los casos de traslado o remisión de bienes que hayan gozado de exoneración, sino también a los casos de traslado o remisión de bienes que hubieren sido utilizados en los trámites para solicitar u obtener algún beneficio tributario - supuesto este último, precisamente, configurado en el caso concreto analizado de otro lado, no cabe duda de que el citado precepto es de aplicación al caso sub-examine, máxime si está referido particularmente a "bienes", por lo que su interpretación sistemática con las demás normas invocadas con antelación, así como su necesaria interpretación teleológica, permite establecer que, contrariamente a lo aducido por la defensa técnica de la empresa accionante, la normatividad que regula el Impuesto General a las Ventas requiere o exige, en el supuesto de las ventas, no solo que estas sean realizadas en la Región de la Selva, sino también que se hayan consumido en la misma Región los bienes que fueron objeto de prestación en tales operaciones comerciales, para efectos de obtener el beneficio tributario del reintegro.*

De los términos de la sentencia de vista expresados en su considerando décimo, se tiene establecido que ciertamente utiliza como premisa mayor o normativa que una de las condiciones para el goce del beneficio tributario reside en que el consumo se realice en la zona o Región Selva:

*interpretación sistemática con las demás normas invocadas con antelación, así como su necesaria interpretación teleológica, permite establecer que, contrariamente a lo aducido por la defensa técnica de la empresa accionante, la normatividad que regula el Impuesto General a las Ventas requiere o exige, en el supuesto de las ventas, no solo que estas sean realizadas en la Región de la Selva, sino también que se hayan consumido en la misma Región los bienes que fueron objeto de prestación en tales operaciones comerciales, para efectos de obtener el beneficio tributario del reintegro.*

**3.3** Continuando con la función nomofiláctica del recurso de casación, se acude a las disposiciones legales e infralegales, para efectuar la labor



Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 7889-2019**  
**LIMA**

interpretativa e identificar la norma del caso concreto del artículo 45 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, que determina el ámbito de aplicación del beneficio tributario de reintegro dentro de la Región Selva: “Se denominará "Región", para efectos del presente Capítulo, al territorio comprendido por los departamentos de Loreto, Ucayali, San Martín, Amazonas y Madre de Dios”.

La norma identificada debe ser interpretada de forma sistemática con las normas del artículo 46 de la Ley del Impuesto General a las Ventas que prevé tres requisitos esenciales para el goce del beneficio tributario, referidos al domicilio fiscal y administrativo de la empresa; la contabilidad, documentación y las actividades, todos deben producirse en la zona de la Región Selva: “Para el goce del reintegro tributario, los comerciantes de la Región deberán cumplir con los requisitos siguientes: **a)** Tener su domicilio fiscal y la administración de la empresa en la Región; **b)** Llevar su contabilidad y conservar la documentación sustentatoria en el domicilio fiscal; **c)** realizar no menos del setenta y cinco por ciento de sus operaciones en la Región”; extrayéndose de esta disposición el artículo 48 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

**3.4** La norma del artículo 48 de la Ley del Impuesto General a las Ventas establece que el reintegro tributario está dirigido a los comerciantes de la Región Selva que compren bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N.º 21503 y en el arancel Común anexo al Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación aduanera Peruano Colombiano, para que los aludidos bienes se consuman en la Región Selva.

La disposición normativa establece lo siguiente:

**Artículo 48.- Reintegro Tributario**

*Los comerciantes de la Región que compren bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, provenientes de sujetos afectos del resto del país, para su consumo en la misma, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del Impuesto que éstos le hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago emitido de conformidad con las normas sobre la materia,*



Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 7889-2019**  
**LIMA**

*siéndole de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en la presente Ley, en lo que corresponda.*

En concordancia de las normas del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas del capítulo X en el inciso 1 del artículo 11 sobre definiciones, en el acápite d) establece que se entiende por ventas y/o servicios realizados en la Región Selva: “Para tal efecto, se entiende que el servicio es realizado en la Región, siempre que éste sea consumido o empleado íntegramente en ella”.

**3.5** La segunda disposición final del Decreto Legislativo N.º 950, establece las reglas a aplicar cuando se produce el traslado o remisión de bienes que hubieran gozado de exoneración, a una zona geográfica distinta a la zona de beneficio, y cuando la condición de goce es el consumo en dicha zona, con la finalidad de su consumo fuera de la zona prevista en la ley para el beneficio, es que se tiene que proceder al pago del impuesto general a las ventas asumiendo el remitente en sustitución del contribuyente:

*Se presume sin admitir prueba en contrario, que el traslado o remisión de bienes que hayan gozado de exoneración o que hayan sido utilizados en los trámites para solicitar u obtener algún beneficio tributario, a una zona geográfica distinta a la establecida en la ley como zona geográfica de beneficio, cuando la condición para el goce del mismo es el consumo en dicha zona, tiene por finalidad su consumo fuera de ella. Tratándose del traslado o remisión de bienes afectos al Impuesto General a las Ventas y/o Impuesto Selectivo al Consumo, asumirá el pago de los mismos el remitente, en sustitución del contribuyente.*

Se concluye, en función nomofiláctica que existe coincidencia entre las normas identificadas en esta sentencia casatoria, con las normas interpretadas y aplicadas en la sentencia de vista, en el sentido normativo que es condición para el goce del beneficio tributario el consumo de los bienes en la Región Selva, por lo que no se establece la interpretación errónea de la norma recurrida. Así pues, resulta igualmente infundado este extremo del recurso de casación.

**Cuarto: Infracción normativa por interpretación errónea del artículo VIII del Título Preliminar del Código Tributario**



Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 7889-2019**  
**LIMA**

**4.1** La recurrente sostiene que la infracción denunciada no se encuentra permitida la interpretación extensiva para ampliar los alcances de la norma a supuestos que no han sido considerados dentro del texto de la disposición legal que, sin embargo, la recurrida sobre la base de una interpretación en extenso, restringe el derecho de Dinoselva Iquitos S.A.C. a acceder al beneficio. El requisito de acreditar o conocer el consumo al supuesto de las ventas solo se encuentra regulado para el supuesto de los servicios.

**4.2** Con relación a la norma VIII del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, es pertinente acudir al precedente vinculante de especialidad tributaria de la Corte Suprema —de obligatorio cumplimiento conforme a las normas del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584—, emitida en la Casación N.º 4392-2013-Lima del veinticuatro de marzo de dos mil quince, que en su fundamento 3.5 establece que el legislador no ha limitado ni acogido alguna teoría, método, técnica, o argumento interpretativo de las disposiciones tributarias. Por tal razón, se pueden utilizar los diversos métodos de interpretación admitidos por el Derecho. Sin embargo, debe atenderse al tipo de disposición tributaria a interpretar, en tanto algunos no son compatibles con la proscripción de crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones, extender la disposición tributaria a personas o supuestos distintos a los señalados en la disposición legal:

*En ese punto se anota que la Norma VIII no descarta la aplicación de la analogía tampoco la interpretación extensiva ni la restrictiva, admitidas en el derecho para cierto tipo de normas; sino que el uso se encuentra limitado por la prohibición antes anotada, resultando para ello muy importante la selección del método adecuado al tipo de disposición tributaria.*

Señala el precedente vinculante emitido en la Casación N.º 4392-2013-Lima del veinticuatro de marzo de dos mil quince que: “La interpretación extensiva e interpretación restrictiva, igualmente estarán permitidas con la salvedad antes anotada de respetar la prohibición de la Norma VIII”. Agrega en relación a las interpretaciones extensivas y restrictivas que: “no



Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 7889-2019**  
**LIMA**

pudiendo generalizar a todas las disposiciones sino que se debe distinguir entre ellas los casos que admiten o no la interpretación extensiva o restrictiva”. El mismo distingue que, en la interpretación extensiva, se amplía el sentido *prima facie* de una disposición para ser aplicado a un caso no regulado en ella, comprendiendo en el campo de aplicación supuestos de hecho que no estarían en la norma de acuerdo a una interpretación literal. En ese sentido, se establece que el precedente vinculante emitido en la Casación N.º 4392-2013-Li ma del veinticuatro de marzo de dos mil quince en su considerando quinto:

*5.2.1 La norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario no descarta la aplicación de la analogía tampoco la interpretación extensiva ni la restrictiva, admitidas en el derecho para cierto tipo de normas; sino que el uso se encuentra limitado por la prohibición del segundo párrafo de la Norma anotada, resultando para ello muy importante que el Juez seleccione el método adecuado al tipo de disposición tributaria a interpretar.*

Además, en el considerando 5.2.2 establece que no resultan pertinentes la interpretación extensiva ni la restrictiva para interpretar disposiciones que restringen derechos, ni para normas que establecen obligaciones.

**4.3** Siguiendo con esta secuencia de análisis, no se puede soslayar que la recurrente no ha identificado de los fundamentos de la sentencia de vista, el pronunciamiento sobre la interpretación acogida por la recurrida sobre la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario, por lo que en principio, esta parte procesal no ha demostrado la interpretación errónea de la norma citada. Asimismo, la recurrente tampoco ha logrado acreditar que la sentencia de vista hubiere señalado en base a la citada Norma VIII que procedería la interpretación extensiva de las normas tributarias.

Más aún, queda desvirtuado lo señalado por la recurrente en su acápite 5.6 de su recurso casatorio, con la cita del fundamento de la sentencia de vista el cual se encuentra referido a la aplicación de interpretación sistemática y teleológica, de las cuales arriba que “la normatividad que regula el Impuesto General a las Ventas requiere o exige, en el supuesto



Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 7889-2019**  
**LIMA**

de las ventas, no solo que estas sean realizadas en la Región Selva, sino también se hayan consumido en la misma Región”. Por ende, se establece la falta de coherencia y claridad del recurso de casación interpuesto, en tanto que, si bien denuncia interpretación errónea de la citada Norma VIII, sin embargo desarrolla en función de otra norma, residencia sus fundamentos en su discrepancia con la interpretación que realiza el colegiado superior de la norma del Decreto Legislativo N.º 950. En consecuencia, no resulta estimable el recurso de casación, al no haberse acreditado la interpretación errónea de la Norma VIII antes referida.

Finalmente, cabe anotar que la recurrente tampoco logra demostrar que la sentencia impugnada hubiera realizado la interpretación extensiva de esta norma legal, sino que discrepa del razonamiento realizado por el colegiado superior en base a la interpretación de normas legales e infralegales —conforme se detalla en el considerando 3.2 de esta sentencia—, mediante métodos de interpretación sistemática y teleológica. En ese sentido, la recurrente pretende calificar la interpretación de la Sala como interpretación extensiva, sin que hubiere elementos al respecto, y en relación a los otros métodos aplicados por la recurrida, se tratan de interpretaciones admitidas y en su aplicación no se ha extendido los supuestos normativos, debiendo anotar que la interpretación sistemática y teleológica están válidamente permitidos por el Derecho, que habilitan una interpretación conjunta de las normas y atienden a los fines de las mismas, métodos que están permitidos como señala el precedente judicial vinculante emitido en la Casación N.º 4392-2013-Lima del veinticuatro de marzo de dos mil quince, los que resultan compatibles con las disposiciones legales e infralegales interpretadas. Por estas razones, resulta infundado este extremo del recurso de casación.

**III. DECISIÓN**



Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 7889-2019**  
**LIMA**

Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por DINOSELVA IQUITOS S.A.C., mediante escrito del catorce de enero de dos mil diecinueve (fojas quinientos ochenta y nueve a seiscientos dieciséis del EJE). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho (fojas quinientos sesenta y ocho a quinientos setenta y nueve del EJE), expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley, en los seguidos por DINOSELVA IQUITOS S.A.C. contra el Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, y la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, sobre nulidad de acto administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Rueda Fernández.

SS. SS.

GONZÁLEZ AGUILAR

**RUEDA FERNÁNDEZ**

BUSTAMANTE DEL CASTILLO

BARRA PINEDA

DÁVILA BRONCANO

ELAPS/lfq